

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO:** 81-001-33-33-001-2016-00137-00  
**DEMANDANTES:** EDGAR DELGADILLO DELGADILLO.  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE

El señor EDGAR DELGADILLO DELGADILLO, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia con el fin de que se declare la existencia de un contrato de servicios profesionales entre él y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, y el consecuente pago de honorarios por dicha relación contractual durante los meses de abril y junio de 2011, ante la jurisdicción ordinaria.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca el día 18 de septiembre de 2014<sup>1</sup>. Dicho Juzgado asumió el conocimiento del asunto hasta el final, profiriendo sentencia de primera instancia el día 24 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, en la cual, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, y condenando al consecuente pago de las sumas adeudadas a favor del accionante debidamente indexadas.

Dicha providencia fue objeto del recurso de apelación, siendo desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, quien en sentencia del 07 de marzo de 2016<sup>3</sup>, declaró la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual, invalidó la sentencia de primera instancia, y dispuso la remisión del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que fuese repartido entre los Juzgados Administrativos de Arauca, por considerar que la competencia para asumir el conocimiento del asunto recaía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto a éste Despacho Judicial<sup>4</sup>, quien del estudio preliminar de la demanda, advierte que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del CAPACA, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con el artículo 170 ibídem, por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte actora deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pertinentes al medio de control

<sup>1</sup> Folio 11.

<sup>2</sup> Folios 58 y 59.

<sup>3</sup> Folios 7 a 13 del cuaderno No. 2 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca.

<sup>4</sup> Folio 62.

correspondiente, adecuando en su integridad el libelo demandatorio de conformidad con las previsiones del artículo 162 del CPACA, esto es, indicando la designación de las partes y de sus representantes; las pretensiones expresadas con precisión y claridad para el medio de control elegido; los hechos y omisiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones; la petición de las pruebas que pretenda hacer valer y además deberá aportar todas aquellas documentales que se encuentren en su poder; la estimación razonada de la cuantía ya que la sola enunciación de un valor sin especificar su origen no es suficiente, siendo ello necesaria para determinar la competencia; y, el lugar donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, indicando además su dirección de notificación electrónica.

Es del caso precisar, que en este caso, al observarse que el objeto principal de la demanda es la declaratoria de existencia de un contrato de servicios profesionales celebrado entre el demandante y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, el medio de control a incoar, no sería otro que el de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, que señala:

*"Artículo 141. Controversias contractuales. **Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable<sup>3</sup> a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...)**". (Resaltado fuera de texto).*

Así pues, dado que la controversia gira en torno a la declaratoria de existencia de un contrato estatal, se advierte que en términos de los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son de carácter solemne y por consiguiente no nacen a la vida jurídica ni se puede derivar obligaciones de los que han sido celebrados de forma verbal.

En el *sub lite*, no obra en el plenario prueba alguna del contrato aducido celebrado entre las partes, razón por la cual, debe ser aportado con el escrito de subsanación.

Una vez repose en el expediente la copia de los contratos celebrados entre las partes, habrá de entrarse a determinar si en el caso de autos, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, caso en el cual habrá de ser rechazada la demanda.

De otro lado, habrá de allegarse nuevo poder, el cual deberá concordar con lo que se corrigiere frente a las pretensiones y el medio de control idóneo, toda vez que el aportado al expediente no reúne los presupuestos exigidos en el artículo 74 del CGP<sup>5</sup>,

<sup>5</sup> ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento

siendo éste un requisito esencial para conocer la calidad con que se presentan las partes al proceso.

Finalmente encuentra el despacho que no fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, dado que el numeral 5 del artículo 166 del CPACA obliga al demandante a acompañar con la demanda dichas copias; así mismo, la copia que queda en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo deberá aportar, los demás documentos referidos en el artículo 66 del CPACA, como documentos anexos que deben acompañarse a la demanda.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que la parte demandante allegue tres traslados iguales, constitutivos del escrito de subsanación. Del mismo modo, deberá allegar copia de la demanda en medio magnético, en formato PDF, la cual deberá estar suscrita.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado estima que la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas, en los términos previstos en el artículo 170 del CPACA.

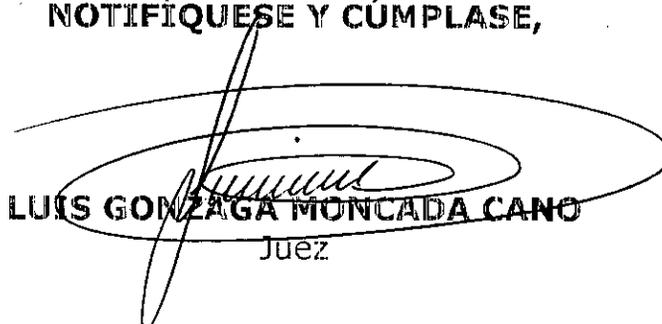
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por EDGAR DELGADILLO DELGADILLO, contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. 65 de fecha 21 de julio de 2016.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suarez

